



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2021-00106-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ANA LIGIA CANTERO GUEVARA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>COLEGIO DIOCESANO PABLO VI DE CERETE</b>

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, el despacho observa que no cumple los requisitos señalados en los artículos 25 y 25-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por cuanto, en el acápite de las pretensiones en la denominada "**TERCERA**" se solicita se condene al demandado efectuar el pago de salarios adeudados, los cuales advierte que serán liquidados en el acápite de la cuantía, no obstante, en los hechos de la demanda, el apoderado judicial de la demandante nada dice acerca del monto al que ascendía el salario pactado entre las partes, ni mucho menos indica que la parte convalidada al litigio le hubiese quedado debiendo tal concepto a su prohijada, así como tampoco, indica cuantos salarios son los que se adeudan.

Asimismo, se verifica que el libelo introductorio no cumple con el requisito señalado en el numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en lo concerniente a la prueba testimonial, no con cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., no con cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., véase:

***“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”***

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta concretamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba. Aspecto sobre el cual la doctrina ha dicho:

### "PETICIÓN Y DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

(...) para facilitar la clasificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularle en audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o

De igual manera, el doctrinante NATTAN NISIMBLAT, respecto a la solicitud de dicho medio probatorio sostiene:

"...Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos de la contraparte y asegura el principio de lealtad. (...) mientras que el CGP impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, (...) mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercerla contradicción, recordando que el Código General del Proceso prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración. (...)"<sup>2</sup>.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la presente demanda se devolverá a la parte demandante para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, el yerro advertido en líneas que anteceden.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda laboral de **ANA LIGIA CANTERO GUEVARA** identificada con cedula de ciudadanía No. 50.851.885, contra **COLEGIO DIOCESANO PABLO VI DE CERETE** identificado con NIT 891000819-8, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el artículo 28 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social , so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER Y TENER** al abogado **ANACARIO PEREZ ESTRELLA**, identificado con C.C. 78.020.441 y T.P. 71.868 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Magda Luz Benitez Herazo**

**Juez**

**Civil 02**

**Juzgado De Circuito**

**Cordoba - Cerete**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb2b346cad9e6664c2088db888a7d18669f5f6471df73dac4220a54ac5975b2**

Documento generado en 09/09/2021 04:04:04 PM